



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., Ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0008100</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Yolanda Tavera Agredo y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte y Otros.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Los apoderados de las demandadas Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Luis Enrique Casas y la Cooperativa de Transportadores de Personal – Cootransper Ltda., presentaron llamamientos en garantía frente Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros y QBE Seguros S.A. (fl. 187 y 188, 266 a 268, 342 a 344 y 418 a 420 ).

**I. FUNDAMENTOS DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

1.1. El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU sustentó la petición para llamar en garantía a Alianza Seguros S.A., conforme a los siguientes hechos, los cuales el Despacho se permite sintetizar así:

*“(...) Entre el llamado y el llamante en garantía se suscribieron la póliza No. 21554076 con la Compañía Seguros ALLIANZA SEGUROS S.A. que ampara la ocurrencia de daños ocasionados a terceros.*

*SEGUNDO: La citada póliza ampara la ocurrencia de un presunto siniestro que ocurriere entre el (13) de mayo de dos mil catorce (2014) al catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).”*

1.2. El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS sustentó la petición para llamar en garantía a Mapfre Seguros, conforme a los siguientes hechos, los cuales el Despacho se permite sintetizar así:

*“(...) se llame en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS, con NIT, 891.700.037-9 Representada Legalmente por LUIS EDUARDO CLAVIJO PATINO o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías suscribió con ésta*

*firma, un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INSTITUTO, riesgos éstos que están amparados con la póliza No. 2201214004752 expedida el 12/12/2014, cuya vigencia va desde el 16 de Diciembre de 2014, hasta el 31 de Diciembre de 2014. (...)*

1.3. El apoderado de Luis Enrique Casas sustentó la petición para llamar en garantía a QBE Seguros S.A., conforme a los siguientes hechos, los cuales el Despacho se permite sintetizar así:

*“El día 22 de diciembre de 2014 en la Autopista sur Calle 57 X carrera 73 de la ciudad de Bogotá se presentó un accidente de tránsito cunado (sic) el vehículo de placas UFR-214, afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL LTDA “COTRANSFER”, conducido por el señor LUIS ENRIQUE CASAS, presentó volcamiento lateral, resultando afectados varios pasajeros.*

*(...)*

*4. COOTRANSFER LTDA. Y/o propietario y/ afiliado contrató con QBE SEGUROS S.A. La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 704672387, vigente a la fecha del accidente y que ampara al vehículo de placas UFR-214, póliza que cuenta con los amparos de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO y GASTOS MÉDICOS con un valor asegurado cada uno de hasta 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*5. COOTRANSFER LTDA. Y/o propietario y/ afiliado contrató con QBE SEGUROS S.A. La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 703773807, vigente a la fecha del accidente y que ampara al vehículo de placas UFR-214, póliza que cuenta con los amparos de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA y LESIONES O MUERTE A DOS O MÁS PERSONAS el primero con un valor asegurado cada uno de hasta 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes y el segundo con un valor asegurado cada uno de hasta 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*6. COOTRANSFER LTDA. Y/o propietario y/ afiliado contrató con QBE SEGUROS S.A. La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 703773808, vigente a la fecha del accidente y que ampara al vehículo de placas UFR-214, póliza que cuenta con los amparos de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA y LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS el primero con un valor asegurado cada uno de hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y el segundo con un valor asegurado cada uno de hasta 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

1.4. El apoderado de la Cooperativa de Transportadores de Personal – Cootransfer Ltda sustentó la petición para llamar en garantía a QBE Seguros S.A., conforme a los siguientes hechos, los cuales el Despacho se permite sintetizar así:

*(...) COOTRANSFER LTDA., LTDA como tomador y el llamado en garantía. QBE SEGUROS S.A. o QBE COLOMBIA, celebraron un contrato de seguro que amparara la de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, bajo las pólizas No. 704672387 y No. 703773808.*

*Anexo certificaciones*

2. La vigencia de cada una de las pólizas comentó desde el 21 de julio de 2014 hasta el 20 de julio del 2015, amparando la contractual daños sufridos por los pasajero (sic) y la extracontractual bienes de terceros, lesiones o muertes a una persona, etc.
3. Dentro de las pólizas a que se ha hecho mención en el punto primero, se amparó el vehículo UFR-214.
- 4.- Para la fecha en que acaeció el accidente de tránsito al que se hizo mención en el proceso de referencia: 22 de diciembre de 2014, las pólizas en mención se encontraban vigentes y el vehículo UFR-214, se encontraba vinculado a COOTRANSFER LTDA. LTDA (sic)
5. En el accidente de tránsito se indica en la demanda sufrió lesiones personales la señorita LUISA FERNANDA TAVERA AGREDO y como consecuencia de ellos perjuicios económicos y patrimoniales la víctima, su madre señor (sic) Yolanda Tavera Agredo y todos sus familiares que constituyen también la parte demandante.
- 6.- Por el acaecimiento del siniestro se da lugar a la afectación de las pólizas, surgiendo la obligación del llamado en garantía. (...)"

### CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

Por otra parte, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez, la Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, establece los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, en el llamamiento en garantía se deben cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

## **CASO CONCRETO**

### **1. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU FRENTE A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

En el caso bajo examen se observa que el IDU solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. conforme a la póliza No. 21554076, vigente desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 14 de mayo de 2015, en la que funge como tomador el IDU y como asegurado la misma entidad y/o Transmilenio y como beneficiarios los terceros afectados, y que consiste en un seguro por responsabilidad Civil extracontractual.

Al revisar la póliza allegada (f. 189) y las Condiciones del contrato de seguro correspondientes (f. 190 a 197), se evidencia una relación de carácter contractual entre la llamante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y ALLIANZ SEGUROS S.A., puesto que la tomadora y beneficiaria en la mencionada póliza es dicha entidad pública, el objeto y los amparos de la misma guardan relación con los hechos por los que se le demanda, al consistir en un seguro que cubre siniestros causados por la acción u omisión del IDU, y el período de cobertura del seguro coincide con la fecha en que ocurrió el accidente, el 22 de diciembre de 2014. Por lo anterior, se aceptará la solicitud de citar a dicha compañía.

En consecuencia, se cumplen los requisitos formales y sustanciales para que la demandada pueda llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, razón por la cual se ordenará su citación.

### **2. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS FRENTE A MAPFRE SEGUROS.**

En el caso bajo examen se observa que INVIAS solicitó llamar en garantía a Mapfre Seguros conforme a la póliza No. 2201214004752, vigente desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, en la que funge como tomador el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y como beneficiarios los terceros afectados, y que consiste en un seguro por responsabilidad Civil extracontractual.

Al revisar la póliza allegada (f. 269 271) se evidencia una relación de carácter contractual entre la llamante, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y la llamada, Mapfre Seguros, puesto que la tomadora en la mencionada póliza es dicha entidad pública, el objeto y los amparos de la misma guardan relación con los hechos por los

que se le demanda, al consistir en un seguro que cubre siniestros causados por la acción u omisión de INVIAS, y el período de cobertura del seguro coincide con la fecha en que ocurrió el accidente, el 22 de diciembre de 2014. Por lo anterior, se aceptará la solicitud de citar a dicha compañía.

En consecuencia, se cumplen los requisitos formales y sustanciales para que la demandada pueda llamar en garantía a Mapfre Seguros, razón por la cual se ordenará su citación.

### **3. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO DEL SEÑOR LUIS ENRIQUE CASAS FRENTE A QBE SEGUROS S.A.**

Luis Enrique Casas solicitó la intervención de QBE SEGUROS S.A. conforme a las pólizas números 704672387, 703773807 y 703773808, vigentes desde el 21/07/2014 hasta el 20/07/2015 y desde el 01/03/2014 a 28/02/2015, respectivamente.

Según los certificados visibles a folios 355 a 357, en las mencionadas pólizas funge como tomador la Cooperativa de Transportadores de Personal LTDA – COOTRANSFER, como asegurado el señor Luis Humberto Céspedes Guevara y como beneficiarios los terceros afectados, y que consiste en un seguro por responsabilidad Civil extracontractual.

Al respecto, advierte al Despacho que no se evidencia una relación de carácter legal o contractual entre el llamante, Luis Enrique Casas, y la llamada QBE SEGUROS S.A., ya que el aludido llamante no figura en ninguno de los contratos de seguro como tomador o asegurado, por la cual no se cumplen el requisitos para acceder al llamamiento en garantía y en consecuencia se negará la intervención de la citada sociedad.

Es importante acotar, que la facultada para realizar un eventual llamamiento respecto de la QBE SEGUROS S.A, es la Cooperativa de Transportadores de Personal LTDA – COOTRANSFER, como tomadora, o el asegurado, Luis Humberto Céspedes Guevara.

### **4. RESPECTO DEL LLAMAMIENTO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PERSONAL – COOTRANSFER LTDA FRENTE A QBE SEGUROS S.A.**

La Cooperativa de Transportadores de Personal LTDA – COOTRANSFER solicitó la intervención de QBE SEGUROS S.A. conforme a las pólizas números 704672387 y

703773808, vigentes desde el 01/03/2014 a 28/02/2015 y desde el 21/07/2014 hasta el 20/07/2015, respectivamente.

Según los certificados visibles a folios 421 y 422, en las mencionadas pólizas funge como tomador la Cooperativa de Transportadores de Personal LTDA – COOTRANSFER, como asegurado el señor Luis Humberto Céspedes Guevara y como beneficiarios los terceros afectados, y que consiste en un seguro por responsabilidad Civil extracontractual.

Al revisar los certificados citados, se evidencia una relación de carácter contractual entre la llamante, Cooperativa de Transportadores de Personal LTDA – COOTRANSFER, y la llamada, QBE SEGUROS S.A, puesto que la tomadora en las mencionadas pólizas es sociedad, el objeto y los amparos de la misma guardan relación con los hechos por los que se le demanda, al consistir en un seguro que cubre siniestros causados por la acción u omisión de Cooperativa de Transportadores de Personal LTDA – COOTRANSFER, y los períodos de cobertura del seguro coinciden con la fecha en que ocurrió el accidente, el 22 de diciembre de 2014. Por lo anterior, se aceptará la solicitud de citar a dicha compañía QBE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se cumplen los requisitos formales y sustanciales para que la demandada pueda llamar en garantía a, razón por la cual se ordenará su citación.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, respecto de Allianz Seguros S.A.

**SEGUNDO: ACEPTAR** llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra Mapfre Seguros.

**TERCERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía solicitado por la Cooperativa de Transportadores de Personal – Cootransfer Ltda, respecto de QBE Seguros S.A.

**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por Luis Enrique Casas respecto de QBE Seguros S.A.

**QUINTO:** En el término de **DIEZ (10) DÍAS**, la parte interesada procederá a consignar en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000) para sufragar el gasto ordinario del proceso de notificación personal a la parte llamada en garantía.

**SEXTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros y QBE Seguros S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en la dirección electrónica que aparece reportada para ese fin en el certificado de existencia y representación.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

**SÉPTIMO:** Se advierte que en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** a la doctora Amanda Díaz Peña como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano en los términos y para los efectos del poder visto a folio 217.

**NOVENO: RECONOCER** al doctor Jaime Hernando Caro Perdomo como apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en los términos y para los efectos del poder visto a folio 323.

**DÉCIMO: RECONOCER** a la doctora María Trinidad Rojas Alvarado como apoderada del señor Luis Enrique Casas en los términos y para los efectos del poder visto a folios 338 y 339 .

**UNDÉCIMO RECONOCER** a la doctora Nayibe Solano Rojas como apoderada de la Cooperativa de Transportadores de Persona – Cootransper LTDA, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 389.

**DUODÉCIMO: RECONOCER** a la doctora Liliana María Vásquez Sánchez como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte en los términos y para los efectos del poder visto a folio 472.

**DÉCIMOTERCERO: RECONOCER** a la doctora como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura en los términos y para los efectos del poder visto a folio 500.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-



**CAROLINA ROJAS RUBIO**  
**SECRETARIA JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO ORAL**

